

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

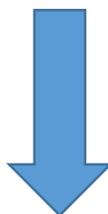
ESTADOS ELECTRONICOS

26 AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000- 2020-00103-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVIO ORTIZ SEGURA VS MINEDUCACIÓN Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	25/08/2020
520012333000- 2020-00967-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO JOSE EFRAIN ASCUNTAR RODRIGUEZ Y OTROS VS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA	AUTO INADMITE DEMANDA	25/08/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2020 – 00103

DEMANDANTES: SERVIO ORTIZ SEGURA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FIDUPREVISORA – GOBERNACION
DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de *medios electrónicos*, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

Y visto que el proceso que es objeto de estudio se allegó al despacho antes de entrar en cuarentena, se procede a realizar la admisión, no sin antes señalar que le son aplicables los efectos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo, se informa a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda instaurada por SERVIO ORTIZ SEGURA a través de su apoderada Judicial en contra de la NACION – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA – GOBERNACION DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a los señores NACION – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA – GOBERNACION DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **VINCULAR** en calidad de parte demandada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FOMAG.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la entidad vinculada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FOMAG, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el art 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEPTIMO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- OCTAVO** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- NOVENO** **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas a la NACION – MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA – GOBERNACION DE NARIÑO

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y a la entidad vinculada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

DECIMO: Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ANA CRISTINA ACHICANOY SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 59,830.440 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional No. 149.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor SERVIO ORTIZ SEGURA, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d4baba86a04d76e6531ea1265d7b295c15403e35b9c64d962776974346e6a3
Documento generado en 25/08/2020 08:39:42 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN: 2020 – 000967

DEMANDANTES: JOSE EFRAIN ASCUNTAR RODRIGUEZ- HECTOR HERNANDO RUIZ ORTEGA-ABRAHAM EMILIO YELA VALLEJOS- ELVIA MARINA ORTEGA DE YELA-MARIA CORDULA CALDERON

DEMANDADO: CONCEJO NACIONAL ELECTORAL- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO: INADMITE

AUTO INADMISORIO

Mediante acta de reparto del 21 de agosto del año en curso, el asunto correspondió a este despacho para su estudio.

1. Los señores JOSE EFREN ASCUNTAR RODRIGUEZ, HECTOR HERNANDO RUIZ ORTEGA, ABRAHAMEMILIO YELA VALLEJOS, ELVIA MARINA ORTEGA DE YELA, MARIA CORDULA CALDERON, en ejercicio de sus derechos al acceso a la administración de justicia, invocando el artículo 87 de la constitución política de 1.991, desarrollado a través de la ley 393 de 1.997 adelantan ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra del CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. Lo pedido:

“De forma respetuosa solicitamos al juez administrativo impartir justicia y ala ves se haga respetar nuestros derechos de electores, elegir y ser elegido de acuerdo al artículo 40, y demás normas allí contempladas, dentro de la constitución política, sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima, elegir y ser elegido, acceso a la función pública y todos los demás derechos que nos hayan sido vulnerados y que sean demostrados dentro de la presente acción incumplida con la declaratoria de elección formulario (E-26) CON expedida por la comisión escrutadora por medio de la cual se declaró concejo municipal de Providencia Nariño para el periodo constitucional 2020-2023.La declaratoria de elección, contenida en el formulario(E-26) CON goza de la presunción de legalidad puesto que cumple todos los requisitos formales y legales, de un acto administrativo que nació a la vida jurídica y se encuentra contemplado en artículo 97 de la ley 1437 del 2011y demás normas reglamentarias. Por lo expuesto

anteriormente solicitamos se ordene al consejo nacional electoral, dejar sin efecto la resolución 1747 del 21 de abril de año 2020 por medio de la cual se les negó la entrega de credenciales, de igual manera se solicite a la registraduría nacional del estado civil, o ante quien corresponda se entreguen las correspondientes credenciales y/o certificaciones a los actuales concejales del municipio de providencia Nariño, periodo constitucional (2020-2023)."

3. Revisado la demanda y los presupuestos procesales que la ley exige para la admisión de la misma, este despacho encontró que la demanda de la referencia, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión; motivo por el cual, se hace necesario inadmitir la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Negritas y subrayas fuera del texto).”*

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener. i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P.: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y **la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días;** y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Frente a dicho requisito, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de Agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, señala:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento ...”² (Negritas y subrayas fuera del Texto).

Así las cosas, verificado los anteriores presupuestos, observa el Despacho, que este requisito de constituir en renuencia no se ha podido establecer de forma clara, por lo cual se le requiere a la parte para que precise además de lo expuesto los siguientes presupuestos:

1. Se especifique las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos que se reputan incumplidos.
2. Y se aporte prueba de la renuencia o la constitución de la misma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

² CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que **la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Con las observaciones antes referidas, se procederá con su inadmisión y en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 02 días so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA³.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

³ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través

de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La

autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por los señores JOSE EFRAIN ASCUNTAR RODRIGUEZ, HECTOR HERNANDO RUIZ ORTEGA, ABRAHAM EMILIO YELA VALLEJOS, ELVIA MARINA ORTEGA DE YELA y MARIA CORDULA CALDERON a nombre propio en contra del CONCEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representado por su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO. CONCEDER, a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que acredite con exactitud lo dispuesto en los numerales del artículo 10 de la ley 393 de 1997, junto con la constitución en renuencia por parte de la entidad accionada; advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847152f26f4e62388e8b90ac1c5937a97215c0e83637f9b6d10881294d95c243

Documento generado en 25/08/2020 08:14:18 p.m.